

tiva para la apertura de Centros no estatales de Bachillerato y la clasificación provisional correspondiente;

Resultando que los expedientes han sido debidamente tramitados por las Delegaciones Provinciales y favorablemente informados por la Inspección Técnica, la Oficina Técnica de Construcciones y las mismas Delegaciones que los elevan con la documentación necesaria.

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); Ordenes ministeriales de 22 de marzo, 12 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Considerando que se cumplen los requisitos exigidos por la Ley, y que de los informes y documentos aportados se deduce que los Centros se hallan dispuestos para la apertura y funcionamiento con arreglo a la normativa vigente,

Este Ministerio ha resuelto conceder las solicitadas autorizaciones definitivas para la apertura y funcionamiento de los Centros no estatales de Bachillerato que se relacionan a continuación:

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «San Pablo». Domicilio: Avenida Pearson, 45. Titular: «St. Paul's Scholl, S. A.».—Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP, con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

Municipio: Igualada. Localidad: Igualada. Denominación: «Mestral». Domicilio: Carretera nacional II, kilómetro 553. Titular: Institución Familiar de Educación IFESA.—Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP, con seis unidades y capacidad para 240 puestos escolares.

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara. Denominación: «Santa Cruz». Domicilio: Calle Cuatro Caminos, sin número. Titular: Obispado de Sigüenza, Guadalajara.—Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP, con seis unidades y capacidad para 240 puestos escolares.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria. Denominación: «Gutiérrez de Rubalcava». Domicilio: Calle Carbajal, 1. Titular: Junta Promoción Educativa de la zona Marítima Canarias.—Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP, con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

13114

«ORDEN de 28 de abril de 1980 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento de los Centros no estatales de educación especial «Carrilet» y «Molist», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para resolver las peticiones de autorización definitiva de funcionamiento de los Centros no estatales de educación especial, detallados en el anexo de la presente Orden;

Resultando que estos expedientes han sido tramitados por la Delegación Provincial del Departamento en Barcelona, que se han unido a los mismos los documentos exigidos y que las peticiones han sido informadas favorablemente por los Servicios Técnicos preceptivos y la propia Delegación,
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva de funcionamiento a los Centros no estatales de educación especial «Carrilet» y «Molist» de Barcelona, en la forma que se relaciona en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios, deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Barcelona

Localidad: Barcelona. Municipio: Barcelona. Domicilio: Carretera de la Rabassada, 75. Denominación del Centro: «Carrilet». Titular: Sociedad Cooperativa «Carrilet». Creación de cinco unidades mixtas de Pedagogía terapéutica para niños autistas. Puestos escolares: 25. Constitución: Cinco unidades mixtas de Pedagogía terapéutica para niños autistas y 25 puestos escolares.

Localidad: Barcelona. Municipio: Barcelona. Domicilio: Calle Molist, 17. Denominación del Centro: «Molist». Titular: Fundación «Can Baró».—Creación de: Ocho unidades mixtas de Pedagogía terapéutica. Puestos escolares: 96. Constitución: Ocho unidades mixtas de Pedagogía terapéutica y 96 puestos escolares.

13115

ORDEN de 7 de mayo de 1980 por la que se acuerda que se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo) del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo).

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) en sesión plenaria celebrada el 4 de marzo de 1980, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo).

Careciendo de solares adecuados la citada Corporación Municipal, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada este Departamento y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 2, a) del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de la misma Ley,

Este Ministerio ha dispuesto que por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo escolar, se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa, en favor del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), de una superficie de terreno de 12.069,97 metros cuadrados, sita en la Vega de Guceo (Turón) necesaria para la construcción de un Centro de Educación General Básica. Como beneficiario de la expropiación, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, el Ayuntamiento de Mieres vendrá obligado a abonar la totalidad de los gastos que la misma implique.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1980

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

MINISTERIO DE TRABAJO

13116

RESOLUCION de 14 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, Sociedad Anónima» (TAC), y su personal de mar.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC), y su personal de mar, recibido en este Ministerio con fecha 9 de mayo de 1980, suscrito por la representación de la Empresa y por la del personal de mar de la misma el día 26 de marzo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que señalen condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC), y su personal de mar:

CONVENIO COLECTIVO PACTADO ENTRE LA EMPRESA «TRANSPORTES, ADUANAS Y CONSIGNACIONES, S. A.» (TAC), Y SU PERSONAL DE MAR, PARA EL AÑO 1980

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC), y su personal de mar regulado por la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante (OTMM).

Art. 2. *Vigencia, prórroga y denuncia.*—El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, entrará en vigor el 1 de enero de 1980 y tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 1980.

Se prorrogará por periodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación al menos de su vencimiento, inicial o prorrogado, no se hubiese denunciado por alguna de las partes.

Art. 3. *Vinculación a la totalidad.*—A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias cláusulas, desechando el resto, si no que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio, y este hecho desvirtuara el contenido del mismo a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por la Comisión Negociadora.

Art. 4. *Compensación y absorción futuras.*—El conjunto de condiciones salariales pactadas en este Convenio absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específica para el sector, pactada o por cualquier origen que fuere, en el futuro pudieran establecerse.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general para el sector de la Marina Mercante que mejorara cualquiera de los temas pactados no salariales será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

Art. 5. *Condiciones más beneficiosas.*—En todo lo establecido en este Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas colectivas y «ad personam» existentes, siempre que, en su conjunto y en cómputo anual, sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Art. 6. *Contratación.*—La Empresa deberá tener personal fijo suficiente para cubrir los relevos por vacaciones de los tripulantes.

Art. 7. *Periodo de prueba.*

1. Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- a) Titulados, tres meses.
- b) Maestranza y subalternos, cuarenta y cinco días.

Durante el periodo, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo, comunicándose a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de ocho días.

2. En caso de que el periodo de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el periodo de prueba deberá ser notificada por escrito al tripulante por el Capitán, dentro del plazo estipulado que indica el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario se considerará al tripulante como fijo en plantilla.

En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en el viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta el puerto español, y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero, el traslado (viaje) será por cuenta del mismo.

3. Concluido a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

4. La Empresa, en el supuesto de rescisión del periodo de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y el certificado de Empresa de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

5. Una vez finalizado el periodo de prueba con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del tripulante serán por cuenta de la Empresa.

6. Asimismo, percibirá una gratificación de viaje equivalente a dos días de salario para gastos de desplazamiento al domicilio.

7. La situación de incapacidad laboral transitoria durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 8. *Escala fijos.*—La Empresa llevará obligatoriamente, de acuerdo con los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante (OTMM), un escalafón público donde figure todo el personal de mar de la misma, con su cargo y antigüedad, respetándose lo determinado en dicha Ordenanza en todos los aspectos.

Dicho escalafón deberá encontrarse actualizado y a disposición directa de los tripulantes de cada buque.

Art. 9. *Puestos en tierra.*—La Empresa dará trato preferente a los tripulantes fijos de su flota sobre el personal ajeno a ella al objeto de ocupar plazas en tierra.

Ello, siempre que los marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa para ocupar las plazas.

Dicha preferencia en el trato incluye la espera para los casos en que el tripulante se halle embarcado.

Art. 10. *Servicio a la Empresa.*—Se entiende por servicio a la Empresa:

- 1.º Situación de enrolamiento.
- 2.º Expectativa de embarque, cuando se encuentre fuera de su domicilio, por orden de la Empresa.

Las restantes situaciones, bajas por enfermedad, accidente laboral, comisión de servicio, etc., vienen especificadas en sus respectivos artículos del presente Convenio Colectivo. En las demás circunstancias no especificadas, se devengarán las vacaciones reguladas en la OTMM.

Art. 11. *Comisión de servicio.*—Se entenderá por Comisión de servicio la misión profesional o cometidos especiales que, circunstancialmente, ordene la Empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar, así como la expectativa de embarque cuando el tripulante se encuentre fuera de su domicilio por orden de la Empresa.

En comisión de servicio los tripulantes devengarán el salario real que venían disfrutando en su puesto normal de trabajo, así como vacaciones de convenio.

Si la comisión de servicio se realiza fuera del domicilio del tripulante, éste percibirá las dietas estipuladas en este Convenio.

Cuando la comisión de servicio tenga una duración superior a quince días y se realice en el domicilio del tripulante, éste devengará las vacaciones de la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante (OTMM).

En cualquier caso los gastos que puedan realizarse se abonarán, previa justificación, debiendo la Empresa adelantar una cantidad estimada por el importe de dichos gastos.

Art. 12. *Transbordos.*—Se entiende como tal, el traslado del tripulante de un buque a otro de la misma Empresa, dentro del transcurso del periodo de embarque.

Los transbordos podrán ser:

a) Por iniciativa de la Empresa: Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

1. Criterio de excepción para los Delegados de los tripulantes.
2. Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría en la Empresa.
3. No haber sido transbordado más de una vez en el periodo de embarque.

4. Si el tripulante transbordado lo fuera a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo, percibirá por una sola vez, por campaña y en concepto de indemnización, una cantidad equivalente a la diferencia que resulta entre lo percibido el último mes y lo que corresponda en su nuevo destino.

b) Por iniciativa del tripulante: Cuando por razones de ubicación de su domicilio u otras causas justificadas, el tripulante así lo solicite y la Empresa pueda proporcionárselo.

En ambos casos, hasta que el trabajador no esté enrolado en el nuevo buque permanecerá en las condiciones que venía disfrutando en el buque anterior del cual desembarcó, siendo por cuenta de la Empresa los gastos que el trasbordo ocasione al tripulante.

Art. 13. *Expectativa de embarque.*—Se considerará expectativa de embarque la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque o comisión de servicio, disponible y a órdenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en el que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de «servicio de Empresa».

En ningún caso se podrá mantener al tripulante por un tiempo superior a treinta días, pasando a partir de este momento a la situación de «comisión de servicio».

Durante la expectativa de embarque, el tripulante percibirá el salario profesional y disfrutará de las vacaciones de Ordenanza.

Cuando el tripulante se encuentre en expectativa de embarque fuera de su domicilio por orden de la Empresa, se entenderá en comisión de servicio.

Art. 14. *Licencias.*

1. Con independencia del periodo convenido de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran: de índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

2. La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna solicitud a través del Capitán del buque, caso de hallarse embarcado, y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el

tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado 3. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

3. Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y en los cursillos de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesionales y en los cursillos por necesidad de la Empresa, que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, mar Mediterráneo, mar Negro y los puertos de Africa hasta el paralelo de Noaudhibou. No obstante, quedan excluidas de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

4. Licencias por motivo de índole familiar.—Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

Casos	Días
Matrimonio	20
Nacimiento de hijos	15
Enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres y hermanos, incluso políticos, hasta	10
Muerte del cónyuge e hijos, incluso políticos	15
Muerte de padres y hermanos, incluso políticos	12

No obstante estos plazos, y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado serán acumuladas a vacaciones, a excepción de la del matrimonio, que si se podrá acumular. No obstante el párrafo anterior, el tripulante embarcado, previa comunicación a la Naviera, podrá optar a dicha acumulación en el caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten de las licencias previstas en este apartado percibirán su salario profesional.

Las licencias empezarán a contar desde el día siguiente al desembarque.

5. Licencias para asistir a cursos, cursillos y exámenes.

5.1. Cursos oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante:

Antigüedad mínima, dos años.

Duración, la del curso.

Salario, profesional.

Número de veces, retribuida una sola vez.

Vinculación a la Naviera dos años desde la terminación del curso.

Peticiones máximas, 6 por 100 de los puestos de trabajo.

Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencia expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

5.2. Cursillos de carácter obligatorio a los títulos profesionales:

Antigüedad mínima, sin limitación.

Duración, la del cursillo.

Salario, profesional.

Número de veces, retribuido una sola vez.

5.3. Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de los tripulantes y adecuado a los tráficoes específicos de la Empresa:

Antigüedad mínima, un año.

Duración, la del curso.

Salario, profesional.

Número de veces, una sola vez.

Vinculación a la Naviera, un año.

Peticiones máximas, 1 por 100 de los puestos de trabajo.

En estas licencias se seguirá el orden de recepción de las peticiones hasta completar los topes establecidos. La Empresa atenderá las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlos durante el periodo de vacaciones.

Si los tripulantes se integran a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas. Una vez finalizado el curso seguirá el disfrute de las mismas.

5.4. Cursillos por necesidad de la Empresa.—Cuando algunos de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de comisión de servicio todo el tiempo que duren los cursillos.

5.5. Licencias para asuntos propios.—Los tripulantes podrán solicitar licencia por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, por un periodo de hasta seis meses, que podrán concederse por el Naviero en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante y las necesidades del servicio.

Estas licencias no tendrán derecho a retribución de ninguna clase.

Art. 15. *Excedencia voluntaria.*—Podrá solicitarla todo tripulante que cuente al menos con dos años de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación.

El plazo mínimo para las excedencias será de seis meses y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitiva en la misma.

Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna categoría inferior dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponda.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido al menos cuatro años de servicio activo en la Compañía desde la finalización de aquélla.

Art. 16. *Fondeadas.*—Cuando un buque fondee en rada, bahía o ría cerrada, sin que exista riesgo que obligue a la tripulación a permanecer a bordo, la Empresa se compromete a facilitar un servicio de lanchas, según los usos y costumbres del puerto, cuyo horario y frecuencia lo establecerá el Capitán, según las circunstancias y condiciones de tiempo que concurren en aquel momento, y de acuerdo con los Delegados de los tripulantes, que deberán adaptarse a dicho horario.

Art. 17. *Trabajos sucios, penosos y peligrosos.*—Estarán comprendidos en este artículo todos aquellos trabajos que en determinadas circunstancias deban ser realizados y que, por su especial condición, indole o naturaleza, implican una suciedad, esfuerzo o peligro superior al normal.

Trabajos que deberán ser realizados por personal ajeno al buque:

Limpieza, picado o pintado del interior de la caja de cadenas.

Limpieza, picado o pintado del interior de tanques de lastre.
Limpieza, picado o pintado o encalichado de tanques de agua dulce.

Limpieza, picado o pintado bajo planchas de toda la sentina de máquinas.

Picado con chorro de arena o chorreado.

Limpieza de tanques de aceite o combustible.

Trabajos de extracción de sedimentos o residuos en tanques de carga. Cuando estos trabajos deban realizarse navegando, se considerarán sucios, penosos o peligrosos.

En caso de que los mismos o parte de ellos deban realizarse en la mar por seguridad del buque o si las condiciones higiénicas así lo exigieran, se estará, en cuanto a su consideración económica, de acuerdo con la siguiente tabla. No obstante, en puerto podrán pactarse libremente cualquiera de ellos entre el Armador o su representante y la tripulación en el momento de su ejecución.

Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de trabajos sucios, penosos y peligrosos:

Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en el interior de «cofferdams» y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en el interior de tanques de lastre o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos bajo planchas de la sentina de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Limpieza completa del interior del cárter del motor principal.

Limpieza o trabajos sin limpieza del interior de la galería de barridos.

Limpieza del interior del conducto de humo, calderas y calderetas.

Trabajos en el interior de tanques de aceite y/o combustible.

Trabajos en el interior de conductos de humos o calderas.

Trabajos en la mar ocasionados por averías del propulsor principal.

Limpieza de sentinas corridas de bodega.

Trabajos en cuadros eléctricos a alta tensión.

Pintado a pistola en recintos cerrados.

Encalichado o cementado en recintos cerrados.

Trabajos en interiores por debajo de 5° o por encima de +45° (las bodegas no frigoríficas se consideran como exteriores).

En la mar, subida a alturas superiores a 1,5 metros en palos, siempre que sea necesario para la seguridad del buque. En caso contrario estará totalmente prohibido.

Estiba de cadena en cajas de cadenas cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.

Recepciones o fiestas oficiales en las que el servicio o la preparación estén a cargo del personal de fonda.

Limpieza de bodegas y tanques altos laterales:

a) Cuando exista premura.

b) Fuera de la jornada de trabajo.

c) Cuando la carga que se hubiese transportado lo convirtiera en trabajo especialmente sucio, penoso o peligroso, y en especial en el caso de líquidos en depósito o sustancias en pol-

vo, piedra o grano en sacos, cuando hubiere habido pérdidas, minerales a granel, mercancías tóxicas.

Estos trabajos tendrán la consideración económica siguiente:

1. Los encuadrados en la tabla según la misma, en las referencias al total se calculará el tanto por ciento que corresponda, cuando sea parcial.

2. El resto se abonará como horas extras las que se realicen dentro de la jornada de trabajo, y como horas extras dobles las que se realicen fuera de la misma.

3. Los trabajos especiales de limpieza de bodegas tendrán la siguiente consideración económica por cada uno de los puntos: a), b), c), se abonarán 235 pesetas, pero en ningún caso en total podrá exceder de 580 pesetas hora/hombre trabajada.

Seguridad e higiene de estos trabajos.—Todos estos trabajos se deberán realizar en las máximas condiciones de seguridad e higiene, que deberán ser convenidas entre el Jefe de Departamento y los tripulantes afectados, no pudiendo, en ningún caso, convenirse condiciones inferiores a las recogidas en las Reglamentaciones técnicas vigentes, Ordenanzas y Convenios Internacionales.

Para cada uno de estos trabajos se dotará a los tripulantes de prendas de protección personal y equipos necesarios que se establezcan para realizarlos sin riesgo o fatiga excesiva. El cumplimiento de estas condiciones será inexcusable para la realización de los trabajos.

Para determinar las condiciones de realización de los trabajos penosos o peligrosos, se podrá recurrir a asesoramiento técnico de terceras personas.

La falta de estas medidas no se podrá compensar económicamente.

Si no existiese acuerdo entre el Armador o su representante o sus Delegados y los tripulantes que deban realizar los trabajos sobre la adopción de tales medidas, no se le obligará a efectuarlos en tanto no se pronuncie la autoridad laboral sobre las medidas a adoptar.

Las tablas a que se refiere el presente artículo se encuentran detalladas en los anexos números 9 y 10.

Art. 18. *Trabajos especiales.*—Tienen consideración de trabajos especiales aquellos cuya realización, en condiciones normales, no es obligatoria para los tripulantes, por corresponder dichos trabajos a trabajadores de tierra.

Ningún tripulante podrá ser obligado a la realización de estos trabajos, salvo en circunstancias especiales en las que peligre la seguridad del buque o de la carga o cuando no existiera censo de trabajadores portuarios o no fuera suficiente y cualificado a juicio de sindicatos u organizaciones portuarias.

Su realización se ofrecerá a todos los tripulantes sin discriminación, pero teniendo preferencia los del Departamento afectado, estableciéndose turnos entre el personal que lo desee y esté capacitado, cuando el volumen de trabajo lo permita.

El tratamiento económico de estos trabajos se pactará libremente a un tanto alzado entre el Armador o su representante y las tripulaciones o Delegados de los tripulantes.

En los casos en que de acuerdo con el párrafo segundo su realización no revista el carácter de voluntariedad, se pactará el tratamiento económico.

Tendrán igualmente derecho a su percepción aquellos tripulantes encargados de dirigir directamente las operaciones.

Son trabajos especiales.

a) Trincaje y destrincaje de cualquier tipo de mercancía, tanto en cubierta como en bodegas, siempre que sea necesario el empleo de elementos o medios tradicionales de trincajes (cabos cabos de hércules, cables, cadenas, correas, tensores, calzos, cuernos, mordazas, zapatas, angulares, grilletes, etcétera).

Estos trabajos, por seguridad del buque, se realizarán antes de salir del puerto, bahía, rada o río.

b) Transporte y embarque de víveres para el consumo de la dotación o pasaje, así como el de pertrechos. No será considerado trabajo especial la distribución y estiba de víveres y pertrechos en paños y gambuza cuando aquéllos hayan sido depositados al costado del buque en el lugar idóneo por personal ajeno a la dotación del buque.

c) Aquellos otros que por las peculiaridades de las mismas con relación al buque pueden pactarse entre Empresa y sus tripulantes.

Art. 19. *Mercancías explosivas, tóxicas o peligrosas.*—En el caso de que alguno de los buques de la flota TAC transportase eventualmente mercancías calificadas como explosivas, tóxicas o peligrosas por la IMCO, se aplicarán las disposiciones vigentes en aquel momento que regulen su transporte, y se estará a lo que está dispuesto en el artículo 23 del II Convenio General de la Marina Mercante, aplicándose los porcentajes de incrementos señalados en el baremo del citado artículo 23.

Art. 20. *Zonas de guerra.*—Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, así definida por las Compañías de seguros y el Ministerio de Asuntos Exteriores, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir en ese viaje, siendo el tripulante, en este caso, transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de las vacaciones que le correspondan o, en su defecto, de permiso particular, sin que, por ello, pierda ninguno de los derechos en la Empresa, no pudiéndose mantener al tripulante en cada situa-

ción por un período superior a dos meses, transcurrido el cual, pasará el tripulante a disfrutar de condiciones similares a las de expectativa de embarque.

b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje, y mientras dure éste, percibirán una prima especial de 1.160 pesetas diarias. Asimismo, la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el Seguro de Accidentes hasta 5.900.000 de pesetas por invalidez permanente y 3.480.000 pesetas por muerte.

c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje; el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 200 por 100 del aumento en todos sus conceptos durante todo el tiempo que se hallen en dicha zona.

Art. 21. *Permanencia en lugares insalubres y epidémicos.* Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías o radas o que deban realizar ascensiones o descensos por ríos de lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden o garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia un incremento del 50 por 100 sobre el salario profesional más trienios.

Art. 22. *Jornada laboral.*—La jornada laboral ordinaria obligatoria será de ocho horas de lunes a viernes y cuatro horas el sábado, con un total de cuarenta y cuatro horas semanales.

Su cómputo se efectuará de conformidad con las disposiciones legales vigentes o las que en un futuro pudieran establecerse.

Art. 23. *Festivos.*—Aparte de los festivos establecidos en el calendario laboral oficial, tendrán igualmente la consideración de tales las festividades de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Marina Mercante, y la que en su momento se declare como día nacional de Catalunya.

Art. 24. *Vacaciones.*—El régimen de vacaciones para el personal de mar será como sigue:

Buque «Sac Málaga», ciento cincuenta días de servicio a la Empresa, sesenta días de vacaciones.

Resto buques flota, ciento cincuenta días de servicio a la Empresa, cuarenta y cinco días de vacaciones.

Si el buque «Sac Málaga» fuera destinado al tipo de navegación de cabotaje, su régimen de vacaciones será el que corresponde al nuevo tipo de navegación, y viceversa para el resto de los buques de la flota.

Cuando dentro de un período de devengo de vacaciones, el tripulante navegue en distintos niveles de las mismas, se le calcularán las que le correspondan al tiempo navegado en cada nivel.

La Empresa y los tripulantes de sus buques están obligados al estricto cumplimiento del régimen de vacaciones definido en este artículo. No obstante, se admite el límite de flexibilidad siguiente:

a) Para el «Sac Málaga», desde treinta días anteriores al que le corresponda el devengo de las vacaciones hasta treinta días después de dicho plazo del devengo.

b) Para el resto de buques esta flexibilidad será de quince días.

Asimismo, la Empresa podrá proceder al embarque de sus tripulantes antes de la fecha del término de sus vacaciones, quedando los días no disfrutados a favor del tripulante para su disfrute, acumulándolos necesariamente al siguiente período de vacaciones en la siguiente forma:

a) Para el «Sac Málaga», con doce días de antelación al fin del período de vacaciones.

b) Para el resto de los buques de la flota, la antelación será de cinco días.

Art. 25. *Dieta y viajes.*—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originen en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

1. Comisión de servicio fuera del domicilio.
2. Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
3. En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

Las dietas en territorio nacional estarán integradas por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

- Comida, 700 pesetas.
- Cena, 600 pesetas.
- Alojamiento, 1.500 pesetas.

En caso de que por motivos justificados hayan de realizarse gastos superiores, se entregarán a la Empresa los recibos oportunos para su consideración a efectos de reembolso.

En el extranjero, la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje, eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y los coches de lujo.

Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal las distancias superiores a 25 kilómetros.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billetes de otro tipo para su urgente embarque o por que de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarco por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Art. 26. *Manutención.*—La Empresa aportará la cantidad necesaria para la alimentación, a bordo para que ésta sea siempre sana, abundante y nutritiva, a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Se formará una Comisión compuesta por el Delegado de Personal, el Mayordomo o Cocinero, un titulado y un no titulado, y supervisada por el Capitán. La elección de los miembros se realizará por la Asamblea del buque mediante votación, de la que se levantará acta y se entregará al señor Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de:

- Controlar las propuestas de pedidos, las facturas y realizar inventarios de peso y calidades.
- Establecer el cálculo de calorías y minutas.
- Vigilar que los frigoríficos y oficinas a disposición de los tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos a juicio de la Comisión.

La Comisión vigilará diariamente la relación entre comidas preparadas y tripulantes que efectuarán las comidas, de forma que la cocina conozca con la debida antelación el número de tripulantes que van a efectuarlas.

Art. 27. *Comidas especiales.*—La Empresa correrá con los gastos de las comidas especiales que se servirán los días de Navidad y el de la Patrona de la Marina Mercante, Nuestra Señora del Carmen.

Art. 28. *«Entrepot».*—El «entrepot» normal será adquirido por la Empresa y descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del «entrepot» se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo el control al Capitán del buque o persona en quien delegue.

Se incluirán dentro del «entrepot», licores, cervezas, vinos de marca, tabacos y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica.

Art. 29. *Premios, faltas y sanciones.*—En aplicación y desarrollo de los artículos 173 y siguientes de la OTMM, en la apertura de expediente, así como en caso de despido, estará presente en todo caso el Delegado de buque, que será a todos los efectos testigo cualificado en las actuaciones.

De todo ello serán informados los miembros del Comité de Empresa a los que las circunstancias de tiempo y situación geográfica del buque lo permitan.

La Empresa deberá justificar las circunstancias que imposibiliten la notificación, dentro del plazo de las actuaciones, a la totalidad del Comité.

Art. 30. *Correspondencia.*—Los Capitanes deberán exponer en los tabloneros de anuncios las direcciones postales de los Consignatarios o Agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el buque sale a órdenes.

Art. 31. *Salario profesional.*—El salario profesional está formado por los siguientes conceptos:

- Sueldo base.
 - Plus de navegación.
 - Plus de asistencia.
 - Un bloque de veintisiete horas garantizadas.
- Este salario profesional se devengará durante catorce pagas anuales.

Art. 32. *Salarios.*—Los salarios pactados en el presente Convenio para 1980 son los que se detallan en la tabla salarial incorporada al mismo como anexo número 1 y número 2.

Art. 33. *Gratificaciones anuales.*—Además de las doce mensualidades anuales, se establecen dos gratificaciones consistentes cada una de ellas en el importe de una mensualidad del salario profesional definido en el artículo 31 de este Convenio más la antigüedad acreditada.

Estas gratificaciones se abonarán al personal de mar, una en el mes de diciembre con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes de julio.

Art. 34. *Antigüedad.*—Se establecen aumentos periódicos por años de servicio consistentes en trienios sin límite, del 5 por 100 sobre el concepto «salario base».

El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla la antigüedad.

Los valores para 1980 son los que se señalan en la tabla anexo número 3.

Art. 35. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o sus representantes y la prestación de las mismas será siempre voluntaria por parte de los tripulantes, salvo en los siguientes supuestos:

1. Los trabajos de fondeo, atraque y desatraque, enmendadas previstas, apertura y cierre de escotillas y arranches.
2. En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.
3. Atención a la carga, y las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga. En estos casos se utilizará el personal estrictamente necesario.
4. Aprovisionamiento, siempre y cuando, por tener el buque que zarpar inmediatamente, no pueda realizarse en jornada normal.
5. Atención de autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.

No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes:

— Cuando las ordene el que ejerce el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

— Cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo, de las personas a bordo o del cargamento.

— En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en la mar.

— Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

El valor de la hora extraordinaria para 1980 será el señalado en el anexo número 4.

Un bloque de veintisiete horas extraordinarias al valor fijado en el anexo número 4 forma parte de los conceptos del salario profesional. Por ello, a todos los tripulantes sujetos a jornada se les abonarán todas las horas extraordinarias que se efectúen una vez cubierto el cómputo mensual equivalente al referido bloque de horas extraordinarias.

El cómputo mensual del bloque incluido en el salario profesional es de cuarenta horas al mes para el buque «Sac Málaga» y de treinta y siete horas al mes para el resto de los buques de la flota, durante sus respectivos periodos de embarque.

Por lo tanto, en dichos periodos se percibirán todas las horas extraordinarias realizadas sobre la jornada laboral normal obligatoria y las realizadas en sábado tarde, domingos y festivos, menos las cuarenta y las treinta y siete horas citadas anteriormente.

La Empresa seguirá la misma línea actual de no restringir horas extraordinarias durante la vigencia del presente Convenio y de conformidad con este artículo.

Art. 36. *Alumnos.*—Los alumnos de cualquier especialidad percibirán, y con independencia de la ayuda familiar a que tuvieran derecho, durante el tiempo que estén embarcados, una gratificación de 23.200 pesetas por doce mensualidades, en las que se encuentran incluidos y mejorados todos sus conceptos retributivos.

Los alumnos tendrán el régimen de jornada establecido para los Oficiales, y éste deberá limitarse estrictamente a la necesaria para su completa formación profesional, abonándoseles los trabajos excepcionales que sobrepasen la limitación anterior.

Art. 37. *Gratificaciones especiales.*—La Empresa establece gratificaciones especiales por los siguientes conceptos:

- a) Montaje, desmontaje, limpieza y reconocimiento de pistones de motor principal y auxiliares.
- b) Al personal de fonda, por compra de víveres, elaboración de pan y lavado y planchado de ropa.
- Los valores de los conceptos anteriores son los señalados en el anexo número 8.
- c) Los tripulantes del buque «Sac Málaga» percibirán una gratificación por cada viaje completo efectuado a América de acuerdo con los valores señalados en la tabla anexo número 6.
- Esta gratificación la percibirán asimismo las tripulaciones de aquellos otros buques que pudieran efectuar esta misma navegación.
- d) Todos aquellos tripulantes que no dispongan de personal dedicado a la limpieza y cuidado de sus alojamientos tendrán derecho a percibir una hora extraordinaria semanal por la limpieza de los mismos.
- e) Gratificación de mando y jefatura a percibir por Capitanes y Jefes de máquinas, de acuerdo con el anexo número 5.
- f) Gratificación por el concepto de «Masita» a percibir por los Capitanes y Oficiales, según la tabla del anexo número 7.
- g) Gratificación por el concepto de «titulación superior», de 1.500 pesetas mensuales, que percibirán los Oficiales con títulos superiores expedidos por las Escuelas Oficiales de Náutica y que no se hallen sujetos al régimen de «garantía personal» por la Empresa.

Art. 38. *Cláusula de revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios de consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar durante el primer semestre de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los aumentos de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

Art. 39. *Seguro de accidentes.*—Aparte del seguro obligatorio de accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un seguro de accidentes cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Tripulantes embarcados:

Por muerte, 1.200.000 pesetas.

Por invalidez permanente, 1.730.000 pesetas.

Familiares acompañantes durante el tiempo en que estén enrolados:

Por muerte, 400.000 pesetas.

Por invalidez permanente, 600.000 pesetas.

Por gastos de curación, 20.000 pesetas.

Art. 40. *Pérdida de equipaje a bordo.*—En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, no imputable al o los perjudicados, debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

a) Pesetas 85.000 por pérdida total.

b) De 30.000 a 80.000 pesetas por pérdida parcial a juicio del Capitán, una vez oído al interesado.

En el caso de que por la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes, se reducirán las indemnizaciones por pérdida de equipaje en un 20 por 100.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus herederos legales, previa justificación.

Art. 41. *Ropa y servicio de lavandería.*—La ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa, ateniéndose a lo establecido en las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de fonda y efectos personales de los tripulantes correrá a cargo de la Empresa, que arbitrará los medios pertinentes a tal efecto.

La relación de las prendas a facilitar por la Empresa, su duración y reposición y otras normas sobre la conservación, responsabilidades y control se especifican en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 42. *Servicios recreativos y culturales.*—La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de TV y dos de radio, salvo en los buques de una sola cámara, que estarán dotados de un aparato de TV y otro de radio, siendo por cuenta de aquella los gastos de instalación, reparación y mantenimiento.

Los buques dispondrán de una asignación para el año de 1980 de 1.160 pesetas por tripulante. Para fijar el número de tripulantes, se estará a lo que determine el cuadro indicador establecido para cada buque.

La cantidad asignada se empleará en la compra de juegos recreativos y libros para biblioteca.

Una Comisión nombrada al efecto determinará la lista de libros, tanto de tipo laboral como profesional, que deberán figurar en los buques. El coste de estos libros será por cuenta de la Empresa y no podrá ser imputado a la asignación que se establece en el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 43. *Permanencia de familiares a bordo.*—Todo el personal de flota puede solicitar de la Empresa, directamente o a través del Capitán, ser acompañado por la mujer e hijo mientras se encuentren embarcados.

La Empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas para el buque por «Sevimar». En todo momento se dará prioridad a aquellas personas (Garantías, Técnicos, Sobrecargos, etc.), que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque.

El familiar acompañará certificado médico, actualizado cada año, al embarcar.

No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijos menores de ocho años en viajes superiores a dos días sin escalas y en ningún caso el familiar esté aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias y sin sobrepasar en ningún caso los límites, establecerá el turno de embarque en el que siempre dará preferencia, dentro del año, al tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo periodo. Igualmente y en el supuesto de que, cubierto el límite, un tripulante solicitara ser acompañado, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición, y siempre que el peticionante no haya sido acompañado en un plazo no inferior a los seis meses.

Los tripulantes que carezcan de camarote individual con baño podrán disponer, previa autorización del Capitán y durante la estancia de familiares a bordo, de los camarotes disponibles que cumplan esta condición.

Se tendrá en cuenta la prioridad según los lazos sanguíneos de la familia de los tripulantes.

Se exigirá un orden según las peticiones de embarque.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del Departamento de Fonda. Las comidas serán servidas en el comedor en que se sirva al tripulante que acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en el buque.

La mujer o el acompañante no alterará en ningún momento la convivencia a bordo ni la marcha normal de los trabajos del buque.

En el Reglamento de Régimen Interior, se determinan las normas complementarias a las acordadas en este artículo. *boral.*—Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional o accidente de trabajo, ambos con hospitalización, se percibirá el 100 por 100 de la base de cotización del tripulante afectado, referido siempre al mes inmediatamente anterior a su baja, y devengará vacaciones de Convenio.

Art. 44. *Bajas por enfermedad profesional o accidente laboral.*—En caso de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos sin hospitalización, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

Art. 45. *Natalidad.*—El tripulante con una antigüedad no menor de dos años al servicio de la Empresa percibirá la cantidad de 10.000 pesetas por nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el labono indicado la presentación del libro de familia o certificado de inscripción en el Registro Civil.

Art. 46. *Ayuda de estudios.*—La Empresa concede una ayuda de estudios a los tripulantes con hijos comprendidos entre las edades de cuatro a diecisiete años, ambos inclusive, consistente en la entrega anual por hijo de 11.000 pesetas.

Esta ayuda será satisfecha en el mes de diciembre de cada año y en el recibo de haberes de la gratificación de Navidad.

Aquellos tripulantes con hijos comprendidos en las referidas edades que no llevaran el año completo al servicio de la Empresa se les satisfará la parte proporcional que corresponda a los días de permanencia en la misma.

Esta ayuda es incompatible con la concedida a los hijos minusválidos físicos y psíquicos que se establece en el artículo número 47.

Art. 47. *Ayuda a hijos minusválidos físicos y psíquicos.*—Para atender a los gastos extraordinarios que representa para el tripulante que tenga algún hijo minusválido físico o psíquico, por educación o atenciones especiales, la Empresa concederá a los tripulantes afectados por dicha situación una ayuda anual de 40.000 pesetas.

Para poder beneficiarse de esta ayuda, será preciso que el hijo minusválido tenga la consideración de tal por el Instituto Social de la Marina o por el Organismo a quien corresponda, y se halle acogido a los beneficios oficialmente reconocidos.

Esta ayuda se hará efectiva al tripulante en el mes de diciembre de cada año y en el recibo de haberes de la gratificación de Navidad.

Aquellos tripulantes a quienes corresponda percibir esta ayuda, que no lleven el año completo en la Empresa, percibirán la parte proporcional que corresponda a los días servidos en la misma.

Esta ayuda es incompatible con la ayuda de estudios a que se refiere el artículo número 46.

Art. 48. *Jubilación.*—La Empresa sigue manteniendo el complemento de pensión por jubilación que viene concediendo a sus tripulantes, y que quedará establecido a partir de la firma de este Convenio en las siguientes condiciones:

1. Llevar un mínimo de quince años consecutivos al servicio de la Empresa con carácter fijo.
2. La base para el cálculo del referido complemento de pensión será el importe bruto de los trienios que perciba el tripulante en el momento de su jubilación.
3. La proporción queda establecida como sigue:

Cinco-siete trienios, el 60 por 100 de la totalidad.
Ocho-nueve trienios, el 75 por 100 de la totalidad.
Diez-once trienios, el 80 por 100 de la totalidad.
Doce-doce trienios, el 90 por 100 de la totalidad.
Más de 13 trienios, el 100 por 100.

4. Este complemento de pensión de jubilación es inamovible y sin revalorizaciones futuras, y estará sujeto a las mismas condiciones por la que se rige actualmente.

Art. 49. *Complemento de subsidio para las situaciones de invalidez permanente absoluta para la profesión habitual.*—La Empresa establece un complemento de subsidio para aquellos tripulantes que se hallen en la situación de invalidez permanente absoluta para su trabajo habitual, que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que le sea reconocida por la Comisión Técnica Calificadora la referida invalidez en el grado de «permanente absoluta total para la profesión habitual».
2. Que lleve un mínimo de quince años ininterrumpidos al servicio de la Empresa.
3. La base de este cálculo estará constituida por el valor de los trienios que perciba el tripulante en el momento de causar baja por la incapacidad laboral transitoria.
4. La proporción para el cálculo de este complemento de subsidio queda establecida como sigue:

Cinco-siete trienios, el 60 por 100 de la totalidad.
Ocho-nueve trienios, el 75 por 100 de la totalidad.
Diez-once trienios, el 80 por 100 de la totalidad.
Doce-trece trienios, el 90 por 100 de la totalidad.
Más de 13 trienios, el 100 por 100.

5. Este complemento de subsidio empezará a percibirlo el tripulante en el momento en que le sea reconocida la invalidez permanente total absoluta para su trabajo habitual por la Comisión Técnica Calificadora, y estará sujeto a las mismas condiciones que el complemento de pensión por jubilación.

Art. 50 *Reglamento de Régimen Interior*.—La Empresa, conjuntamente con la representación social, estudiará el actual Reglamento de Régimen Interior, a fin de actualizarlo y adaptarlo al presente Convenio.

Se encargarán de este estudio los componentes que formen la Comisión Paritaria del presente Convenio.

Art. 51. *Huelgas y desalojos*.—Se estará a lo que sobre esta materia esté legislado en la actualidad o pueda legislarse en el futuro.

Art. 52. *Venta de buques*.—La Empresa informará previamente al Comité de Empresa o a los Delegados de Buque de la venta de alguno/s de sus buques, y éstos emitirán su informe, que se deberá adjudicar a la solicitud del permiso de exportación.

Si de la venta de buques se derivara la necesidad de regulación de empleo, se estará a lo que disponga la legislación vigente.

Art. 53. *Actividad sindical*.

Norma 1. El tripulante o tripulantes que resulten elegidos como representantes delegados ejercerán sus funciones sindicales representativas con toda libertad durante el tiempo para el que fueran elegidos, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo.

El ejercicio de estas funciones se concreta en las siguientes facultades:

1. Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de representación sindical.
2. Reunirse con el resto de la tripulación para deliberar sobre temas de actividad sindical.
3. Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de los derechos o del interés sindical de sus representados.
4. Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o ingerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
5. Interrumpir su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa o inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes, previo aviso al Capitán a través de su Jefe de Departamento.

Norma 2. Los Delegados de Buques dispondrán de una reserva de hasta cuarenta horas laborables retribuidas mensualmente para el ejercicio de su actividad en los siguientes casos:

- I. Asistencia a congresos, asambleas, consejos, coordinadoras, en su caso, y, en general, a cualquier clase de reuniones a que fueran convocados por su Sindicato.
- II. Participación en seminarios, cursos o actividades de carácter formativo sindical, promovidos por el Sindicato al que pertenezcan o cuando expresa o personalmente se le convoque.
- III. Actos de gestión que deban realizar por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.

Para los mismos casos podrán además utilizar, a su cargo, las horas necesarias.

Para la utilización de las cuarenta horas y de las de a su cargo, los Delegados darán oportuno preaviso al Capitán.

Los Delegados garantizan la no demora del buque por su asistencia a cursillos.

Norma 3. *Derechos y funciones de los Delegados de Buque*:

1. Vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales reglamentarias o pactadas, especialmente las relativas a jornada, vacaciones y horas extraordinarias.
2. Integrarse en las Comisiones sobre manutención a bordo y de seguridad e higiene.
3. No ser transferido contra su voluntad en tanto dure el ejercicio de su cargo sindical.
4. Caso de una vez finalizado sus vacaciones existiese la imposibilidad de incorporar a un Delegado sindical al buque en que fue elegido y se previera dicha imposibilidad por un período de tiempo superior a quince días, excepcionalmente la Empresa podrá disponer de él para otro buque por un tiempo limitado, comprometiéndose a reincorporarlo al buque del que es Delegado a la primera oportunidad.
5. Convocar la asamblea de buques por propia iniciativa o cuando se lo solicite un tercio de la tripulación.
6. Informar por escrito preceptiva y previamente al Capitán sobre sanciones impuestas a los tripulantes por faltas muy graves.
7. Utilizar todos los servicios de impresión, comunicación y oficina de a bordo para el desarrollo de sus funciones sindicales, si fuera necesario, previa autorización del Capitán, que procurará concederla si no perjudica el normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque y dando preferencia a los servicios oficiales.

Aquellas comunicaciones que afecten a ambas partes correrán a cargo de la Empresa, las que sean única y exclusivamente de carácter sindical correrán a cargo de los tripulantes.

8. Cuando la actuación del Delegado de Buque, realizada fuera del centro de trabajo, suponga gestión en defensa de los intereses de sus representados en el buque, y se ejerza ante la Empresa o ante la autoridad laboral previa citación de ésta,

se considerará que se encuentra en situación asimilada a la comisión de servicio, percibiendo la totalidad de los devengos que le correspondiera percibir de haber prestado su actividad laboral.

Norma 4. Los tripulantes podrán ejercer su derecho de asamblea previo aviso al Capitán del buque. La asamblea no entorpecerá las guardias ni turnos de trabajo, quedando en todo caso a salvo la seguridad del buque y su dotación.

El Delegado del buque o los miembros del Comité de Flota serán los responsables de su normal desarrollo.

Norma 5. Durante la estancia del buque en puerto o aprovechando el servicio de enlace con tierra establecido por el buque caso de estar fondeado, los representantes de los sindicatos legalmente constituidos, y una vez acreditada su condición ante el Capitán u Oficial de guardia podrán efectuar visita a bordo a fin de cumplir sus misiones y siempre que ello no obste el cumplimiento de las guardias y turnos de trabajo.

Los visitantes observarán las normas de seguridad establecidas y asimismo la Empresa no se hará responsable de los accidentes que puedan ocurrirles durante su estancia a bordo y durante la travesía.

Norma 6. Podrán acogerse a excedencia por motivos sindicales aquellos tripulantes que fueren designados para ocupar cualquier cargo de responsabilidad en cualquier sindicato legalmente establecido.

Esta excedencia se concederá a todo tripulante, cualquiera que fuere su antigüedad en la Empresa, por el plazo de duración de su cargo.

El excedente ocupará la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad.

El reingreso deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo sindical que ostente.

Norma 7. El Comité de Flota es el órgano representativo y colegiado de los trabajadores de la Empresa.

Se constituirá en aquellas empresas cuyos censos de puestos de trabajo, independientemente del número de buques, sea superior a 50 tripulantes.

Norma 8. El Comité de Flota tendrá las siguientes funciones:

1. Negociar y vigilar el cumplimiento del Convenio de Empresa y los demás pactos que se firmen entre ésta y sus tripulantes.

2. Ser informado por la Dirección de la Empresa:

- a) Semestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo de la Empresa.

- b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la Memoria y, en el caso en que la Empresa revista la forma de Sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer al Consejo de Administración.

- c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, venta y puesta en situación de fuera de servicio o cambio de bandera de los buques y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

- d) En función de la materia de que se trate:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y de cualquiera de sus posibles consecuencias.

2. Sobre la función, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen del empleo.

3. El empresario facilitará al Comité de Flota el modelo o modelos de contrato de embarque que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, ante la autoridad laboral competente.

4. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedad profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

3. Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

- a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

- b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

4. Participar, como reglamentariamente se determina, en la gestión de las obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

5. Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas acordadas por ambas partes procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

6. Los miembros del Comité de Flota y éste en su conjunto observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto 1 de esta norma, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Flota y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado. Esta obligación de sigilo se extenderá a los expertos que asesoren al Comité.

7. Aquellas otras que se le asigne en este Convenio.

8. Cualquier miembro del Comité podrá convocar asamblea en cualquier buque de la Empresa.

El Comité de Flota, para el cumplimiento de estas funciones, se reunirá con la Dirección de la Empresa como mínimo una vez cada cuatro meses. Previamente a cada reunión le deberá ser enviada por la Empresa información sobre los puntos a tratar propuestos por ésta. Para el mejor ejercicio de estas funciones, el Comité de Flota podrá estar asesorado por los expertos que libremente designe.

Art. 54. *Seguridad e higiene.*—La Empresa y su personal de mar se comprometen al estricto cumplimiento de toda la legislación al respecto, especialmente lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las normas de SEVIMAR y los Convenios de la OIT.

El Delegado de los tripulantes podrá recabar la información que sobre esta materia precise al señor Capitán, el cual estará obligado a proporcionársela.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

Aplicación de la OTMM

En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en la misma a la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante (OTMM).

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Comisión Paritaria

Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria compuesta por un total de seis miembros elegidos por y entre los componentes de la Comisión Negociadora.

La representación de la parte social estará compuesta por un Técnico u Oficial, por un Maestrante y por un Subalterno.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos que pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del presente Convenio a esta Comisión Paritaria, que resolverá lo que proceda en el más breve plazo posible.

En el caso de no obtenerse acuerdo entre las partes de la Comisión Paritaria, se someterán las discrepancias que pudieran producirse a las normas establecidas en la legislación vigente.

ANEXO NUMERO 1

Tabla del salario profesional

Buques: «Sac Barcelona», «Sac Santander», «Sac Sevilla» y «Sac Huelva»

Categorías	Salario base	Plus de navegación	Plus de asistencia	27 horas garantizadas	Total
Capitán	45.679	11.202	16.210	14.909	88.000
Jefe de Máquinas	43.600	10.621	14.459	14.127	82.807
Primer Oficial	37.295	8.672	8.621	11.763	66.551
Segundo Oficial	33.089	7.694	8.036	10.169	58.988
Tercer Oficial	30.493	6.671	7.543	9.209	53.828
Contramaestre, Mayordomo y Calderetero	27.028	4.918	5.701	7.909	45.558
Cocinero	26.581	4.768	5.409	7.741	44.499
Engrasador y Electricista	25.365	4.362	5.118	7.285	42.130
Marinero preferente, Fogonero y primer Camarero	25.081	4.269	5.118	7.182	41.650
Marinero, segundo Camarero, Limpiador y Ayudante Cocina	24.779	4.163	5.118	7.065	41.125
Mozo y Marmitón	24.476	4.063	5.118	6.951	40.607
Carpintero	26.135	4.619	5.409	7.574	43.737

ANEXO NUMERO 2

Tabla del salario profesional

Buque «Sac Málaga»

Categorías	Salario base	Plus de navegación	Plus de asistencia	27 horas garantizadas	Total
Capitán	45.679	13.551	14.497	14.909	88.636
Jefe de Máquinas	43.600	12.842	12.930	14.127	83.499
Primer Oficial	37.295	10.730	7.709	11.763	67.497
Segundo Oficial	33.089	9.314	7.187	10.169	59.759
Tercer Oficial	30.493	7.932	6.665	9.209	54.299
Contramaestre, Mayordomo y Calderetero	27.028	5.958	5.098	7.909	45.993
Cocinero	26.581	5.774	4.837	7.741	44.933
Engrasador y Electricista	25.365	5.284	4.576	7.285	42.510
Marinero preferente, Fogonero y primer Camarero	25.081	5.164	4.576	7.182	42.003
Marinero, segundo Camarero, Limpiador y Ayudante Cocina	24.779	5.045	4.576	7.065	41.465
Mozo y Marmitón	24.475	4.921	4.576	6.951	40.923
Carpintero	26.135	5.571	4.837	7.574	44.117

ANEXO NUMERO 3

Tabla del valor de los trienios

Categorías	Valor trienio	Categorías	Valor trienio
Capitán	2.284	Engrasador y Electricista	1.268
Jefe de Máquinas	2.180	Marinero preferente, Fogonero y primer Camarero	1.254
Primer Oficial	1.865	Marinero, segundo Camarero, Limpiador y Ayudante de Cocina	1.239
Segundo Oficial	1.654	Mozo y Marmitón	1.224
Tercer Oficial	1.525	Carpintero	1.307
Contramaestre, Mayordomo y Calderetero	1.351		
Cocinero	1.329		

ANEXO NUMERO 4
Cuadro del valor de las horas extraordinarias según número de trienios

Categorías	Número de trienios										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Capitán	552,18	576,82	601,46	626,10	650,74	675,38	700,02	724,66	749,30	773,94	798,58
Jefe de Máquinas	523,21	546,55	569,89	593,23	616,57	639,91	663,25	686,59	709,93	733,27	756,61
Primer Oficial	435,66	455,08	474,50	493,92	513,34	532,76	552,18	571,60	591,02	610,44	629,86
Segundo Oficial	376,63	393,43	410,23	427,03	443,83	460,63	477,43	494,23	511,03	527,83	544,63
Tercer Oficial	341,06	358,27	371,48	386,69	401,90	417,11	432,32	447,53	462,74	477,95	493,16
Alumno	82,58	305,99	319,08	332,13	345,20	353,27	371,34	384,41	397,48	410,55	423,62
Contramaestre, Mayordomo y Calderero.	292,92	299,49	312,28	325,07	337,86	350,65	363,44	376,23	389,02	401,81	414,60
Cocinero	286,70	281,85	293,88	305,91	317,94	329,97	342,00	354,03	366,06	378,09	390,12
Engrasador Electricista	269,82	277,88	289,75	301,62	313,49	325,36	337,23	349,10	360,97	372,84	384,71
Marinero preferente, Fogonero y primer Camarero	266,01	273,32	284,98	296,64	308,30	319,96	331,62	343,28	354,94	366,60	378,26
Marinero, segundo Camarero, Limpiador y Ayudante cocina	261,66	268,93	280,41	291,89	303,37	314,85	326,33	337,81	349,29	360,77	372,25
Mozo y Marmitón	257,45	293,01	305,51	318,01	330,51	343,01	355,51	368,01	380,51	393,01	405,51
Carpintero	260,51										

ANEXO NUMERO 5
Gratificación Mando y Jefatura

	Capitanes	Jefes máquinas
«Sac Barcelona»:		
Diario	507,59	406,07
Mensual	15.227,69	12.182,32
«Sac Santander»:		
Diario	507,59	406,07
Mensual	15.227,69	12.182,32
«Sac Sevilla»:		
Diario	548,10	438,48
Mensual	16.443,00	13.154,40
«Sac Huelva»:		
Diario	507,59	406,07
Mensual	15.227,69	12.182,32
«Sac Málaga»:		
Diario	629,30	503,44
Mensual	18.879,00	15.103,20

ANEXO NUMERO 6
Gratificación viajes a América

Categoría	Mensual	Diario
Capitán	41.848	1.395
Jefe de Máquinas	39.768	1.326
Primer Oficial	33.466	1.116
Segundo Oficial	29.260	975
Tercer Oficial	26.863	889
Alumnos	8.787	293
Maestranza y Subalternos	23.945	798

ANEXO NUMERO 7

Masita

Capitanes y Oficialidad: Anual, 9.521; mensual, 793; diario, 28,08.

ANEXO NUMERO 8

Por desmontaje, reconocimiento y montaje de un pistón del motor principal	Diez horas extras a cada uno de los tripulantes que lo efectúen completamente.
Por desmontaje, reconocimiento y montaje de un motor auxiliar	Quince horas extras a cada uno de los tripulantes que lo efectúen completamente.
Por limpieza del colector de escape del motor principal	Cinco horas extras a cada uno de los tripulantes que lo efectúen completamente.
Fonda:	
Por compra de víveres y aprovisionamiento de gambuza	14.550 pesetas mensuales.
Por elaboración de pan	464 pesetas por cada día que se realice.
Por lavado y planchado de ropa y control de la misma.	13.225 pesetas mensuales.

ANEXO NUMERO 10

	De 3.001 a 6.000 TRB.	De 6.0001 a 12.000 TRB.	De 12.001 a 20.000 TRB.
Limpieza total de la caja de cadenas	11.600	13.900	16.200
Limpieza total del interior de «cofferdams»	9.300	11.600	14.000
Limpieza completa del interior de tanques de lastre y/o agua dulce	11.600	14.000	16.200
Limpieza bajo planchas de la sentina de máquinas	1.400 pp.	1.500 pp.	1.600 pp.
Limpieza completa de carter del motor principal	3.500 pp.	3.500 pp.	3.500 pp.
Limpieza del interior de la galería de barridos	2.300 pp.	2.400 pp.	2.600 pp.
Limpieza completa de conductos de humo, calderas y calderetas	32.500	34.800	37.000

pp. = Por persona o tripulante.
 Cuando las limpiezas sean parciales se valorará porcentualmente el trabajo de limpieza efectuado.

ANEXO NUMERO 9

	De 3.001 a 6.000 TRB.	De 6.0001 a 12.000 TRB.	De 12.001 a 20.000 TRB.
Picado y pintado total del interior de la caja de cadenas	20.900	23.200	25.500
Picado y pintado total del interior de «cofferdams»	20.900	23.200	25.500
Picado y pintado total del interior de tanques de lastre	20.900	23.200	25.500
Picado y pintado o encaichado de tanques de agua dulce	20.900	23.200	25.500
Limpieza bajo planchas de toda la sentina de máquinas	22.000	29.000	37.200
Limpieza de tanques de aceite o combustible.	9.300	11.600	14.000
Limpieza completa en el interior de tanques de servicio de aceite	12.800	15.100	17.500
Picado y pintado de toda la sentina de máquinas	39.500	46.400	53.400

13117

RESOLUCION de 14 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Central Nuclear de Almaraz», actividad electricidad («Compañía Sevillana de Electricidad» - «Hidroeléctrica Española» - «Compañía Sevillana de Electricidad» - «Hidroeléctrica Española» - «Unión Eléctrica»), y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Central Nuclear de Almaraz», actividad electricidad («Compañía Sevillana de Electricidad» - «Hidroeléctrica Española» - «Unión Eléctrica»), y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Central Nuclear de Almaraz», que fue suscrito el 29 de abril de 1980 por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuido a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 38/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Central Nuclear de Almaraz», suscrito el día 29 de abril de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 14 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «CENTRAL NUCLEAR DE ALMARAZ», ACTIVIDAD ELECTRICIDAD («COMPANIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD» - «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA» - «UNION ELECTRICA»), Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en los Centros de producción y trabajo que «Central Nuclear de Almaraz» tenga instalados, no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas aquellas en las que desarrolle su actividad, así como en las que existan Delegaciones o tenga personal destacado en comisión de servicios.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El contenido de este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal de la plantilla de «Central Nuclear de Almaraz», actividad electricidad, cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo 2, 1.º, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo empezará a surtir efectos el 1 de enero de 1980, y tendrá una vigencia de dos años, salvo en materia de régimen económico, que será negociado a la terminación del primer año de vigencia.

CAPITULO II

Revisión del Convenio Colectivo

Art. 4.º *Revisión del Convenio.*—Se podrá solicitar la revisión del presente Convenio Colectivo por cualquiera de las partes, si durante la vigencia o prórroga del mismo se produ-